



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ROSALBA CORTÉS

Demandados: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
la vinculada ANA LUCÍA ORTÍZ DE ANGULO

Radicación: No. 73001-33-33-007-2016-00364-00

Asunto: Sustitución de Asignación de Retiro.

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora ROSALBA CORTÉS ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y la vinculada como Litis Consorte, señora ANA LUCÍA ORTÍZ DE ANGULO, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00177 del 20 de abril de 2005, por medio de la cual se excluyó de la nómina de pensionados por invalidez

al CS. José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.) y se reconoció la sustitución pensional a beneficiaria, y en los oficios Nos. 12988/ARPRE-GRUPE RAD. No. E0707-120448 del 09 de agosto de 2007, 113690/ARPRE-GRUPE 1.10 del 07 de abril de 2014, 043926/ARPRE-GRUPE-1.10 del 17 de febrero de 2015 y S-2016-042712/ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de febrero de 2016, por medio de los cuales se negó la sustitución pensional a la demandante.

2.1.2. Que se declare que la señora Rosalba Cortés tiene derecho a que se le reasigne en un porcentaje del 100%, la sustitución pensional del señor CS. José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.), en su calidad de compañera permanente.

2.2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita que se ordene y condene a la Entidad demandada a:

2.2.1 Proceder al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, a favor de la demandante en su calidad de compañera permanente del CS. José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.), desde el momento del fallecimiento de éste, incluidas las mesadas adicionales.

2.2.2 Reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, tomado como base la variación del Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., teniendo en cuenta que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la actualización debe aplicarse separadamente mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada pensional y tomado como índice inicial el vigente al momento de la causación de cada mesada, de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.

2.2.3 Reconocer y pagar los intereses corrientes y moratorios vigentes sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas, retroactivamente, desde el momento del reconocimiento pensional y hasta el momento en que se efectúe el pago.

2.2.4 Efectuar el pago de las costas y agencias en derecho.

2.3. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso básicamente lo siguiente:

2.3.1. Al CS. JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO (Q.E.P.D.) le fue reconocida la pensión de invalidez por parte de la Dirección de la Policía Nacional, mediante la Resolución No. 0163 del 03 de febrero de 1982.

2.3.2. El hoy causante CS. JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO (Q.E.P.D.), convivió con la señora Rosalba Cortés por un periodo aproximado de 20 años, en una relación estable y permanente, en donde ella dependía económicamente de él y era beneficiaria de los servicios médicos y asistenciales que la Entidad demandada le brindó hasta el momento del fallecimiento del señor Angulo Perdomo.

2.3.3. Mediante la Resolución No. 00177 del 20 de abril de 2005, se excluyó de la nómina de pensionados al señor Angulo Perdomo y se reconoció la sustitución pensional a la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, desconociendo los derechos de la señora Rosalba Cortés como beneficiaria del pensionado fallecido, pues nunca se le vinculó al proceso de sustitución pensional que adelantó la Entidad.

2.3.4. La señora Rosalba Cortés realizó varias reclamaciones a fin de obtener la sustitución pensional, pero la Entidad procedió a negar las mismas sin verificar previamente el expediente prestacional del causante, pese a que las pruebas demostraban que la demandante y el causante convivieron de manera continua y estable por espacio de 20 años, convivencia que culminó con el fallecimiento del señor Angulo Perdomo.

2.3.5. La jurisprudencia de las altas cortes ha venido protegiendo cada vez más en materia pensional los derechos que le asisten a la compañera (o) permanente que demuestre verdaderos lazos de

afecto, compromiso, dependencia económica y ayuda mutua, prevaleciendo y ofreciendo mayor protección a quien efectivamente convivió y brindó ayuda en la fase final de la vida del causante.

2.4. Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN, expuso:

Dentro de su concepto de violación y en lo que interesa al fondo del presente asunto, tenemos que el apoderado de la parte activa hizo referencias a diferentes pronunciamientos emitidos por parte de nuestro Órgano de cierre, así como de la Corte Constitucional, frente al tema objeto de sentencia, por lo que en aras de la brevedad se tendrán por reproducidos en el presente acápite.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de octubre de 2016, y finalmente admitida a través de auto del 2 de diciembre de 2016¹, en donde además se ordenó la vinculación de la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo; surtidas las notificaciones a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la vinculada a través de curador *ad-litem*, se observa que estas contestaron la demanda y propusieron excepciones², de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término establecido para ello, guardó silencio³.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (fls. 203 a 213 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

La apoderada que defiende los intereses jurídicos de la Policía Nacional manifestó que, es cierto que mediante Resolución No. 00177 de 2005, se reconoció y ordenó pagar la sustitución de la asignación de retiro a favor de la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, como beneficiaria del señor Angulo Perdomo (q.e.p.d.), pues ella demostró su calidad de beneficiaria al allegar el correspondiente registro civil de matrimonio y su documento de identidad.

Igualmente indicó que dentro del término de publicación del edicto emplazatorio, no se presentaron otras personas que hubiesen acreditado igual o mejor derecho que la señora Ortiz de Angulo, razón por la cual se procedió a efectuar el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor, mediante acto administrativo que contó con los respectivos recursos y fue debidamente notificado.

Adicionalmente afirmó que la señora Rosalba Cortés se presentó por primera vez a reclamar la sustitución pensional que ahora pretende, cuando habían transcurrido tres años de la muerte del causante y dos años de haberle sido sustituida esa prestación a la señora Ortiz de Angulo, motivo por el cual la Entidad le explicó la situación a través de un oficio, pues frente a ese derecho ya existía un acto administrativo ejecutoriado; sin embargo, asegura que ella insistió en su solicitud en otras oportunidades, en donde nuevamente se le expuso la situación en comento.

Aunado a lo anterior, la demandada aseguró que la demandante no allegó al proceso alguna escritura pública, acta de conciliación o sentencia emitida por un Juzgado de Familia, en el que acredite que constituyó una unión marital de hecho con el señor Angulo Perdomo (q.e.p.d.) y que, por lo tanto, no está legitimada en la causa por activa para promover el presente asunto, medio exceptivo que propuso en los siguientes términos:

- **Falta de Legitimación por Activa de la Demandante en la Presente Causa**

¹ Folios 66 a 71 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folio 258 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folio 260 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Señala que en la demanda nunca se solicita que se declare que la señora Rosalba Cortés era la compañera permanente del señor José Eduardo Angulo Perdomo y, adicionalmente que, en todo caso, el Juez Contencioso Administrativo no es el competente para determinar la existencia de una unión marital de hecho, por cuanto ese asunto es exclusivo del derecho de familia.

Excepción que fue objeto de estudio en el desarrollo de la audiencia inicial, en donde se señaló que no le asistía razón a la Entidad demandada en el primero de sus argumentos, pues en la segunda pretensión esbozada en la demanda, la parte actora solicitó expresamente que se declarara que la señora Rosalba Cortés tenía derecho al reconocimiento de la sustitución pensional como beneficiaria del señor José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.), en su calidad de compañera permanente.

De otra parte, en lo que respecta a la falta de competencia de este Despacho para declarar la existencia de la unión marital de hecho que presuntamente existió entre la señora Rosalba Cortés y el señor José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.), se indicó que, el numeral 4ª del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, tal como ocurre en el presente caso, en donde se trata de la sustitución pensional de un servidor público, razón por la cual, no cabía duda que esta dependencia judicial era competente para revisar el presente caso, con el fin de determinar si la señora Rosalba Cortés cumplía o no con los requisitos establecidos en la ley para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del causante.

3.1.2. VINCULADA – ANA LUCÍA ORTÍZ DE ANGULO (fls. 253 a 257 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

El *curador ad litem* de la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo señaló que, para que prosperen las pretensiones de la demanda es necesario que se acredite en debida forma la unión marital de hecho que la señora Rosalba Cortés asegura que existió entre ella y el señor Angulo Perdomo (q.e.p.d.), y que en el plenario no reposan los documentos exigidos por la ley para el efecto.

También manifestó que, en el evento en que se compruebe la existencia de dicha unión, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que, en casos de convivencia simultánea entre el cónyuge y la compañera permanente con el causante, es procedente ordenar el reconocimiento de la sustitución pensional en porcentajes iguales para cada una, atendiendo a criterios de justicia e igualdad material.

Finalmente, y con el fin de sustentar sus argumentos de defensa, propuso las excepciones que denominó:

- **Inexistencia y/o Deficiencia de Prueba que Configura la Unión Marital de Hecho:**

Precisó que la contraparte tiene la carga probatoria de demostrar la unión marital de hecho conforme lo estipula la Ley 54 de 1990, reformada en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, a través de documentos y manifestaciones, tales como:

1. Por escritura pública ante Notario.
2. Por mutuo consentimiento entre los compañeros permanentes.
3. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y/o por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba, consagrados en el código general de proceso, conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

Los cuales brillan por su ausencia en el presente asunto.

- **Inepta Demanda por Falta de Requisitos Esenciales que Configuren la Unión Marital de Hecho.**

Como fundamento de la misma indicó que, en el plenario no están acreditados los elementos que configuran la unión marital de hecho y mucho menos la nulidad de los actos administrativos demandados, e insiste en que son los Jueces de Familia los llamados a determinar la existencia de una unión marital de hecho.

En este punto cabe precisar que, la misma fue desatada por esta administradora de justicia en el desarrollo de la audiencia inicial, en los mismos términos frente a los cuales se resolvió la propuesta por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, anotados precedentemente, razones suficientes para tenerlos por reproducidas en el presente acápite.

3.2. AUDIENCIAS

3.2.1. INICIAL (fls. 275 a 279 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” que reposa en la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)

Se inició el 1 de octubre de 2019, en donde se procedió al saneamiento del proceso y en la etapa de excepciones previas, al evidenciarse la posible existencia de una cosa juzgada dado que en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué se tramitó un proceso por parte de la señora Rosalba Cortés en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el cual se pretendía la acreditación de una presunta unión marital de hecho que la señora Cortés tuvo con el señor José Eduardo Angulo Perdomo, la audiencia fue suspendida, con el ánimo de que la parte demandante allegara al expediente copia de la demanda que dio origen al mentado proceso, con el fin de determinar o no la procedencia de la cosa juzgada.

Así las cosas, allegada la documentación solicitada, evidenció este Despacho que dentro del proceso adelantado en la mencionada Dependencia Judicial se profirió un fallo inhibitorio, por cuanto se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, atendiendo a que en dicho proceso la demandante solicitó la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se le reconoció la sustitución pensional a la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, más no demandó el acto administrativo que le negó a ella el reconocimiento de la sustitución pensional, razones por las cuales el mentado fallo inhibitorio impidió que se analizara y decidiera el fondo del asunto, por lo que no podía predicarse la existencia de una cosa juzgada material, y ante la no procedencia de la mentada figura jurídica, se continuó con el desarrollo de la audiencia inicial, lo que tuvo lugar el día 16 de septiembre de 2020⁴, en donde se realizó el respectivo pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas por la demandada y vinculada, las cuales no tuvieron vocación de prosperidad; seguidamente, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Carpeta denominada “21ActaAudienciaPruebas” que reposa en la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital):

La audiencia de pruebas tuvo lugar el 15 de octubre de 2020, en donde se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas; se recibieron los testimonios de las señoras FAGNORY BOCANEGRA RODRÍGUEZ y MARÍA EMMA SAAVEDRA CORTÉS y se aceptó el desistimiento de los de las señoras MARITZA ADRIANA LEAL CAPERA y MARÍA ISAURA RICO VIUDA DE DÍAZ, todos solicitados por la parte demandante.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 09 de abril de 2021⁵ se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar, derecho del cual solamente hizo uso la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ya que la demandante y vinculada, guardaron

⁴ Ver archivo denominado 09ActaContinuaAudiencialInicial de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo denominado “027AutoCorreTrasladoParaAlegar” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

silencio, conforme se aprecia de la constancia secretarial obrante en el archivo denominado “31VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” que reposa en la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Archivo denominado “029EscritoAlegacionesaApoderadaPolicia” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital.)

Dentro de su escrito de alegaciones, la apoderada expone que la única persona que se presentó a reclamar el derecho de sustitución pensional del señor José Eduardo Angulo Perdomo, fue la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, en calidad de esposa, quien aportó los documentos necesarios para el efecto, razón por la cual, la entidad policial publicó edicto emplazatorio con el fin de que se presentaran otras personas que acreditaran igual o mejor derecho que la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo; sin embargo, indica que extrañamente la señora Rosalba Cortés nunca se presentó a reclamar ese derecho, por lo que no existió oposición alguna por parte de ella o de terceros en contra del derecho reconocido a la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, y solo apareció en el escenario más de dos (2) años después desde que se hizo el respectivo trámite administrativo y cerca de tres (3) años de haber fallecido el causante, sin que sea de recibo el manifestar que se desconocía el trámite para el efecto.

Sumado a lo anterior, señala que en el expediente prestacional del causante se puede observar que durante el lapso comprendido entre 1983 a 2004, la señora Rosalba Cortés no llegó a figurar en la Policía Nacional como compañera permanente del hoy fallecido José Eduardo Angulo Perdomo.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en Determinar si la demandante, señora ROSALBA CORTÉS, cumple con las condiciones exigidas en la ley para acceder al reconocimiento de la sustitución de la pensión de invalidez del causante CS. José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.) y en caso de ser así, determinar desde qué fecha debe la Entidad demandada, efectuar el reconocimiento de dicha sustitución.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 923 de 2004.
- Ley 54 de 1990.
- Decreto 4433 de 2004.
- Decreto 1213 de 1990.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00364-00
Demandante: ROSALBA CORTÉS
Demandados: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y ANA LUCÍA ORTÍZ DE ANGULO.

- Sentencia de Unificación Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, del 28 de agosto de 2014 Radicado 25000232600020000034001, C.P, Danilo Rojas Betancourth.
- Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00309-01(0399-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección B. Sentencia del 5 de marzo del 2015, Rad. 050012331000200403617-01. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 10 de octubre del 2013, radicación No 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de diciembre de 2012, dentro del expediente No. 17001-31-10-001-2007-00313-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia del 7 de julio de 2010, proferida en el proceso con radicación 36999.
- Corte Constitucional, Sentencia T-190 de 1993.
- Corte Constitucional, Sentencia T-190 de 1993.
- Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1994.
- Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1994.
- Corte Constitucional, Sentencia T-566 de 1998.

4.2.1 Régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares- Policía Nacional.

El **Decreto 1213 de 1990**, que rige desde el 8 de junio de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*”, derogó el Decreto-ley 97 de 1989, y respecto al tema que interesa al presente asunto, estableció:

“...ARTICULO 130. MUERTE EN GOCE DE ASIGNACION DE RETIRO O PENSION. A la muerte de un Agente de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el presente Estatuto, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.

Así mismo, el cónyuge y los hijos hasta la edad de veintiún (21) años tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos mientras disfruten de la pensión decretada con base en los servicios del Agente fallecido.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Agentes de la Policía Nacional, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.

PARAGRAFO 2o. Si el Agente muriere sin haber cobrado sus prestaciones sociales por retiro, éstas se cancelarán en el orden de beneficiarios establecido en este Estatuto...”

A su turno, el artículo 132 del mismo Decreto, señaló el orden de beneficiarios para la referida prestación, así:

“...ARTICULO 132. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.*
- c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:*
- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.*
 - Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.*
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:*
- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.*
 - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.*
 - Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.*
 - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.*
 - Si no concurriera ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.*
 - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.*
 - A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...”*

Por su parte, **Ley 923 de 2004**, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, preceptúa:

*“...**Artículo 3º. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

***3.6.** El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.*

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública

(...)

3.7.1 En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte...”

A su turno, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, en virtud de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, el cual señala lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión.** A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante..*

ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. *Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión les corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1°. *Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.*

PARÁGRAFO 2°. *Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00364-00
Demandante: ROSALBA CORTÉS
Demandados: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y ANA LUCÍA ORTÍZ DE ANGULO.

haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”

Finalmente, se tiene que la Ley 100 de 1993 trajo consigo la implementación o unificación del SGSSI (Sistema General de Seguridad Social Integral), la cual respecto de aquellos funcionarios o empleados cobijados por regímenes exceptuados, indicó lo siguiente:

*“...**ARTICULO. 279.-Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley (...).”*

***ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma [...].”*

En estos términos se encuentra contemplado el régimen prestacional especial para los miembros de la fuerza pública, quienes, inicialmente y por disposición legal expresa se encuentran excluidos del Régimen General de Seguridad Social Integral.

Ahora bien, sobre el derecho prestacional aquí reclamado, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*“...**La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º).** La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido’.*

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 50. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de

ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, (...).⁶

Por su parte, sobre la sustitución pensional, sus beneficiarios y efectos, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2013⁷ dispuso:

“...La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional⁸:

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo⁹.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento¹⁰. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*
- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículo 5º y 42 superiores), que, sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho¹¹.*
- *Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal¹². Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.*
- *Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.*
- *La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido¹³. **En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañero permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho...**” (Negritillas del Juzgado).*

De lo anterior se colige que, el derecho a la sustitución pensional debe garantizarse de manera integral, sin discriminación alguna respecto del tipo o conformación familiar habida, pues como de manera reiterada nuestros órganos jurisdiccionales lo han manifestado, el derecho a la sustitución pensional se hace extensible no solo a quien reúne el carácter de cónyuge derivado del vínculo matrimonial, sino también a quien por su expresa manifestación de voluntad, decide compartir de hecho una vida en común y aún a los hijos, padres y familiares cercanos en condición de discapacidad y que, claro está, se haya demostrado que dependían económicamente del titular de la pensión.

4.2.2 De la Unión Marital de Hecho – Compañeros Permanentes.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-190 de 1993.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 10 de octubre del 2013. Radicación N° 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁸ Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Sentencia T-173 de 1994.

¹⁰ Sentencia T-190 de 1993.

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia T-553 de 1994.

¹³ Sentencia T-566 de 1998.

En atención a que, como ya se vio, la sustitución pensional no se limita a quien ostente la calidad de cónyuge, se hace pertinente indicar que, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 definió la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida **permanente y singular**.

Esta construcción de vida en común se deriva de la unidad, la intención de mantenerse juntos y el socorro mutuo, que deduzcan estabilidad en el tiempo, con todas las obligaciones que ello conlleva, tal y como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, dentro del expediente No. 17001-31-10-001-2007-00313-01 y ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco, en la que precisó cada uno de los conceptos legales de la unión marital de hecho, así:

"...Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital" -la Sala resalta- (Sent. Cas. Civ., 11 de marzo de 2009, Exp., 2002- 00197-01).

Conclúyese, entonces, a partir de la memoria registrada en líneas precedentes que, para la Corte, algunas circunstancias de diferente naturaleza deben concurrir en procura de demostrar la permanencia, imprescindible, por lo demás, en la relación de los compañeros en función de la unión marital. Entre otras, por ejemplo, bien pueden reseñarse: la asistencia económica, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, la cohabitación y, en fin, el ánimo o intención de conformar una familia (affectio marital). Resáltase, adicionalmente, que ese vínculo, en cuanto al aspecto temporal, no es dable concretarlo a meras ocasiones o, simplemente, reflejar encuentros fortuitos. La relación desplegada ha de transmitir la creencia de que allí, en esa cercanía, pervive o se ha incubado un propósito de familia.

(...)

La existencia de relaciones esporádicas o pasajeras, aún en presencia de descendencia fruto de las mismas, no alcanzan a considerarse uniones maritales con las características propias de la Ley 54 de 1990, y menos logran destruir las que se desarrollan conforme a las exigencias de la referida ley..."

Luego entonces, la unión marital de hecho se deriva de circunstancias fácticas concretas sobre el vínculo familiar entre una pareja, para la realización de un proyecto de vida en común que puede ser probada a través de diferentes medios, como los testimonios, documentos y los indicios. (artículo 165 del Código General del Proceso)¹⁴

En efecto, la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, en sentencia del 7 de julio de 2010 proferida en el proceso con radicación 36999 explicó que, la condición de compañero permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad y que, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, no se trata de prueba ad-substantiam actus, y por ello, al no existir tarifa legal alguna, la parte interesada puede acudir a la utilización del régimen probatorio ordinario.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en sentencia de 10 de octubre de 2013, proferida en el proceso con radicación 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12) y ponencia del Consejero Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que *"La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido¹⁵. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho..."* (Negritillas y subrayas del Despacho).

¹⁴ ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez

¹⁵ Sentencia T-566 de 1998

El criterio señalado ha sido reiterado por esa sección en diversas sentencias¹⁶, en todo caso analizando detalladamente cada situación concreta, **según las pruebas existentes en el proceso.**

De los criterios jurisprudenciales y legales expuestos en párrafos precedentes se colige, sin lugar a equívocos que, el factor determinante para establecer a quién le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, obedece a un criterio material y no formal, en el entendido que cuando se discute la titularidad de la referida prestación, ha de tenerse en cuenta, quién fue la persona que compartió la vida en común con el *de cujus* durante sus últimos años de vida (**convivencia efectiva**), y quién le brindó apoyo, comprensión, auxilio, en tal sentido; se deja pues, a un lado, el criterio formal como factor constitutivo para hacerse beneficiario de la sustitución pensional.

4.3. DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO:

- 4.3.1. Copia del registro civil de defunción del señor ANGULO PERDOMO JOSÉ EDUARDO, en el que se evidencia que falleció el día 31 de agosto de 2004, en la ciudad de Ibagué – Tolima. (Folio 5 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
- 4.3.2. Imagen de un (1) registro fotográfico. (Folio 6 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
- 4.3.3. Copia de derecho de petición presentada por el apoderado judicial de la demandante ante la Asociación Tolimense de Policía en Retiro “ATOLPORE”, mediante el cual solicita certificación sobre la persona que figuraba como beneficiaria de los servicios médicos, asistenciales, recreacionales y demás del CS José Eduardo Angulo Perdomo (Q.E.P.D), indicando la fecha de afiliación de los beneficiarios; así como también, sobre la persona que asumió los gastos funerales y se hizo cargo de las demás expensas y requerimientos surgidos con ocasión del fallecimiento del señor Angulo Perdomo y, finalmente, sobre la persona a quien le fueron pagados los aportes y haberes pendientes depositados en Atolpore con ocasión del fallecimiento aludido. (Folios 7 a 9 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.4. Certificación de fecha 13 de junio de 2008, expedida por el jefe del área de archivo general de la Policía Nacional, en la cual se aprecia que el señor Agente ® JOSÉ ADUARDO ANGULO PERDOMO, figuraba con última unidad de labores, el Departamento de Policía – Tolima, y que su retiro se produjo el día 1 de septiembre de 1969, mediante Resolución No. 5337 de 1969. (Folios 10 y 11 del archivo en denominado “01CuadernoPrincipal” que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
- 4.3.5. Constancia de fecha 5 de mayo de 2007, suscrita por el Director Administrativo de la Asociación Tolimense de Policías en Retiro “ATOLPORE”, señor Santos Ramón Elías, en la cual se indica que a la señora ROSALBA CORTÉS se le expidió un carné desde el 11 de agosto de 1992 hasta el 31 de agosto de 2004, para el servicio de consulta médica y odontológica, al igual que para el servicio de sede recreacional, en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO (Q.E.P.D). (Folio 12 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
- 4.3.6. Oficio de fecha 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Representante Legal de la Asociación Tolimense de Policías en Retiro “ATOLPORE”, señor Augusto Romero Ayala, por medio del cual da respuesta al derecho de petición antes mencionado, y en el que se indica lo siguiente: Que la persona que figuraba como beneficiaria en la hoja de vida del asociado de “Atolpore”,

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias proferidas en las siguientes fechas: (i) 2 de octubre de 2008, expediente No. 4335-04, C.P. Jesús María Lemos Bustamante; (0) 8 de julio de 2010, expediente No. 1412-07, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

José Eduardo Angulo Perdomo (Q.E.P.D), es la señora ROSALBA CORTÉS; que, con ocasión del fallecimiento del precitado señor Angulo Perdomo, quien se hizo cargo de las expensas y requerimientos a causa de dicha muerte fue Serfuncoop Los OLIVOS, debido a que se le descontaba al asociado por dicho concepto y que el seguro por fallecimiento del asociado fue para la señora ROSALBA CORTÉS. (Folio 13 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

- 4.3.7. Copia del carné de afiliación No 1037 a la Asociación Tolimense de Policías en Retiro "ATOLPORE", correspondiente a la señora ROSALBA CORTÉS. (Folio 14 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.8. Copia de la Resolución No 00177 del 20 de abril de 2005, expedida por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio de la cual se excluye de la nómina de pensionados al CS (F) José Eduardo Angulo Perdomo, y se reconoce una sustitución pensional, teniendo como beneficiaria a la señora ANA LUCÍA ORTÍZ DE ANGULO. (Folios 16 y 17 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.9. Copia del oficio No 12988/ARPRE-GRUPE RAD No E0707-120448 de fecha 09 de agosto de 2007, expedido por parte del área de prestaciones sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, por medio del cual se informó a la señora ROSALBA CORTÉS, solicitante de la sustitución pensional, que revisado el expediente prestacional del señor CS Angulo Perdomo José Eduardo, figura la Resolución No 00177 del 20 de abril de 2005, mediante la cual se excluyó de nómina de pensionados por invalidez al señor Angulo Perdomo y se reconoció la sustitución pensional a la señora Ana Lucia Ortiz de Angulo, en calidad de cónyuge de este, toda vez que fue quien concurrió y aportó la documentación requerida para tal fin, dentro del término legal, sin que existiera oposición por parte de terceros, encontrándose debidamente ejecutoriado el acto administrativo referido. (Folio 18 del archivo en denominado "01CuadernoPrincipal" que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.10. Copia del oficio No 113690/ARPRE-GRUPE 1.10 del 06 de abril de 2014, expedido por la secretaria general de la Policía Nacional, en donde se le indica a la señora ROSALBA CORTÉS que, respecto a la solicitud de reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente del causante José Eduardo Angulo Perdomo, en calidad de supuesta compañera permanente, mediante Resolución 00177 del 20 de abril de 2005, se reconoció sustitución de pensión de invalidez a beneficiarios del extinto policial antes mencionado, acto en el cual se ordenó reconocer sustitución de pensión de invalidez a la señora Ana Lucía Ortiz de Perdomo, quien demostró la calidad de cónyuge del causante. (Folio 19 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.11. Copia de derecho de petición radicado ante el grupo de prestaciones sociales de la Policía Nacional el día 7 de noviembre de 2014, suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la revisión de la Resolución No. 00177 del 20 de abril de 2005 y el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora ROSALBA CORTES en su calidad de compañera permanente del causante, quien convivió con él por más de 20 años, y no fue notificada ni informada del proceso que en su momento adelantó la señora Ana Lucía Ortiz de Perdomo, desde el momento en que falleció el causante, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, con los respectivos incrementos, así como los ajustes de valor a que hubiere lugar. (Folios 20 a 26 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.12. Copia del oficio No. 043926/ARPRE-GRUPE 1.10 del 17 de febrero de 2015, expedido por la secretaria general de la Policía Nacional, por medio del cual se da respuesta al anterior

derecho de petición, indicándosele que, verificado el expediente prestacional No 5378/79 se observó que mediante acto administrativo No. 00177, el señor Subdirector General de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar sustitución de pensión a favor de la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, en calidad de cónyuge de acuerdo al artículo 132 del Decreto 1213 de 1990, así mismo, se le informó que, dentro del término de publicación del edicto emplazatorio no se presentaron otras personas con igual o mejor derecho, por lo que se procedió a su reconocimiento, acto administrativo que contó con los respectivos recursos, siendo debidamente notificados, los cuales a hoy se encuentran debidamente ejecutoriados. (Folio 27 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.3.13.** Copia de derecho de petición suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00177 del 20 de abril de 2005, 12988 del 9 de agosto de 2007 y 113690 del 7 de abril de 2014, por medio de las cuales se excluyó de la nómina de pensionados por invalidez al CS José Eduardo Angulo Perdomo (Q.E.P.D) y se reconoció sustitución pensional a la señora Ana Lucía Ortiz de Perdomo beneficiaria, para que se excluya a esta y, en su lugar, se incluya a la señora ROSALBA CORTÉS en su calidad de compañera permanente, con el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el momento en que falleció el causante, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, con los respectivos incrementos, así como los ajustes de valor a que hubiere lugar. (Folios 28 a 35 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.14.** Copia del oficio No 042712/ARPRE-GRUPE 1.10 de fecha 16 de febrero de 2016, expedido por la secretaría general de la Policía Nacional, por medio del cual se da respuesta al anterior derecho de petición, indicándosele que, para proceder a realizar el reconocimiento de sustitución de pensión en favor de la aquí demandante, causada por el deceso del señor CS José Eduardo Angulo Perdomo, se hace necesario que allegue registro civil de matrimonio o, en su defecto, que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 979 de 2005 artículo 2. Igualmente se le informó que la Policía Nacional, como entidad pública, no tiene la competencia legal para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, pues la Ley 1437 de 2011 establece como procedimiento para modificar sus propios actos, los recursos de reposición y apelación o la revocatoria directa, instrumentos jurídicos que no fueron utilizados frente a los actos administrativos mencionados, los cuales en la actualidad se encuentran en firme y produciendo efectos, por lo que despacha desfavorablemente las peticiones efectuadas. (Folios 36 y 37 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
- 4.3.15.** Acta de declaración extra proceso rendida por la señora MARITZA ADRIANA LEAL CAPERA ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, de fecha 24 de octubre de 2005, en donde manifestó conocer a la señora ROSALBA CORTÉS desde el año de 1983, misma época desde la cual aquella convivió en unión libre con el señor JOSE EDUARDO ANGULO PERDOMO, a quien también conoció desde esa época, y que los mismos hicieron vida en común bajo el mismo techo y compartiendo la misma mesa. Así mismo, declaró que dicho señor hizo vida marital con la señora Cortés, por espacio de 20 años aproximadamente, que no tuvieron hijos y que ni al uno ni al otro les conoció otra pareja o relación de esa índole, que la convivencia fue permanente sin interrupción hasta la hora del fallecimiento del señor Angulo Perdomo, acaecida el día 31 de agosto de 2004 en la ciudad de Ibagué. (Folio 39 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" que obra en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.16.** Acta de declaración extra proceso rendida por la señora MARÍA ISAURA RICO VDA DE DÍAZ ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, de fecha 19 de octubre de 2005, rendida, en donde manifestó conocer a la señora ROSALBA CORTÉS desde el año

1983 y declaró que, la mentada señora Cortés convivió en unión libre bajo el mismo techo durante 20 años con el señor José Eduardo Angulo Perdomo; así mismo, indicó que la convivencia de los mencionados señores se dio de forma permanente bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta el día de la muerte del señor Angulo Perdomo, acaecida el día 31 de agosto de 2004 en la ciudad de Ibagué. (Folio 40 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.3.17.** Acta de declaración extra proceso rendida por la señora ROSALBA CORTÉS ante la Notaria Sexta del Circuito Notarial de Ibagué – Tolima, de fecha 13 de marzo de 2006, rendida, en donde bajo la gravedad del juramento manifestó que convivió de manera continua e ininterrumpida desde octubre de 1984 con el señor José Eduardo Angulo Perdomo hasta el 31 de agosto de 2004, fecha en la cual falleció el señor Angulo Perdomo, que no procrearon hijos y que siempre dependió económicamente y exclusivamente del señor José Eduardo Angulo Perdomo. (Folios 41 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.18.** Copia de la diligencia de recepción de testimonios de fecha 3 de octubre de 2012, (Prueba Traslada) rendida por la señora NOHELIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ, ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, en la cual manifestó conocer al señor José Eduardo Angulo Perdomo, desde hacía unos 35 años, que vivía más abajito de la casa de ella, en ese entonces vivía con una señora, que para los años ochenta se había separado de esa señora, y que, con el tiempo ya lo había visto viviendo con la señora Rosalba Cortés, más o menos para el año de 1984, y que cuando el señor falleció, ellos vivían bajo el mismo techo, se le preguntó si conocía a la señora Ana Lucia Ortiz de Angulo, a lo que manifestó que, no; igualmente se le indagó si conocía a la señora Rosalba Cortés, a lo que indicó que sí, que la distinguió cuando la vio que estaba conviviendo con el señor Angulo, más o menos desde el año 1984, que eran amigas pasajeras (...). (Folios 42 a 45 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.19.** Certificaciones de fechas 29 de marzo del año 2017, suscritas por el tesorero general de la Policía Nacional, por medio de las cuales se aprecia que la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, se encuentra en nómina en la coordinación pensionados MECAL para los meses de enero, febrero y marzo de 2017. (Folio 112 a 114 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.20.** Copia de la Hoja de Vida del señor José Eduardo Angulo Perdomo (Q.E.P.D), correspondiente al archivo general de la Policía Nacional, de fecha 5 de octubre de 1972, en la que se aprecia la anotación de haberse casado con la señora Ana Lucía Ortiz el día 9 de junio de 1955. (Folios 116 y 117 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.21.** Copia del oficio No 12917/ GRUSO UNONO-RAD del 6 de mayo de 2005, suscrito por parte del grupo de prestaciones – ejecución prestacional de la secretaría general de la Policía Nacional, por medio del cual se le informa a la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, que le fue reconocida la sustitución pensional como beneficiaria del extinto señor CS José Eduardo Angulo Perdomo. (Folio 135 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.22.** Escrito contentivo de solicitud de sustitución pensional, presentado por parte de la señora Rosalba Cortés ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 26 de julio del año 2007. (Folios 140 a 144 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.23.** Constancia de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual el responsable de validación de derechos unidad prestadora de salud del Tolima, del subsistema de salud de la

Policía Nacional, señala que la señora Rosalba Cortés no se encuentra registrada en el Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad Régimen de Excepción y no se evidencia información en bases de datos SISAP (Folio 2 del archivo denominado “14RespuestaRequerimientoPoliciaNacional” que obra en la carpeta “01CuadernoPrincipal”, del expediente digital).

4.3.24. Constancia suscrita por el jefe de Talento Humano DETOL, por medio de la cual manifiesta que, una vez verificado el sistema para la administración de talento humano SIATH y el sistema de liquidación salarial LSI, se logró constatar que la señora Rosalba Cortés no registra en ninguno de esos aplicativos con asignación de familiar, en calidad de compañera permanente del fallecido señor JORGE EDUARDO ANGULO PERDOMO. (Folio 3 del archivo denominado “14RespuestaRequerimientoPoliciaNacional” que obra en la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.25. Ahora bien, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recibieron los testimonios de las señoras FAGNORY BOCANEGRA RODRÍGUEZ y MARÍA EMMA SAAVEDRA CORTÉS, a quienes se les indagó única y exclusivamente sobre la presunta convivencia que existió entre el fallecido señor JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO y la señora ROSALBA CORTÉS, quienes sobre el particular expresaron lo siguiente:

FAGNORY BOCANEGRA RODRÍGUEZ. Indicó que, ella sabía que el señor convivía con la señora Rosalba, pero que del accidente ella no conocía nada; seguidamente, afirmó que ellos convivían, que la señora Rosalba le hacía de comer, él dormía en la casa de ella, era la esposa de él. Ante la pregunta realizada por el Despacho, referente a hace cuánto conocía a la señora Rosalba y a señor José Eduardo, respondió que hace 9 años aproximadamente, y que dicho conocimiento lo tenía porque la señora Rosalba vivió en el barrio donde ella vivía cerca a su casa. Frente a la pregunta realizada tendiente a aclarar el tiempo de convivencia de los mentados señores indicó que, desde el año 84 hasta el 2004, pero no recuerda el tiempo en que convivieron en el barrio donde los conoció.

Seguidamente, el Despacho le preguntó, ¿hasta cuándo vivió en ese barrio? a lo que contestó: yo viví tres años y después yo me vine del barrio. Preguntó el Despacho. ¿Cuántos años vivió ahí? Respondió: tres años, ya ni me acuerdo la fecha. Preguntó el Despacho. ¿Durante qué años vivió usted en ese barrio? Respondió: tanto tiempo a uno se le olvida. Preguntó el Despacho. ¿Aparte de lo que ya nos ha comentado, qué le consta a usted sobre la convivencia entre la señora Rosalba y el señor José? Respondió: No pues que ellos convivían los 2, y ella vivía con él y ella le hacía de comer, veía por él y todo. Preguntó el Despacho ¿Después de que usted se fue del barrio, seguía frecuentándolo? Respondió: No señora, no volví a saber nada mas de ella. Preguntó el Despacho. ¿O sea, a usted le consta la vida de ella durante el tiempo que vivió en Versailles? Respondió: Sí de ahí para atrás no, porque yo me fui y ella quedó ahí.

El apoderado de la parte demandante inició su intervención, preguntando a la testigo, que si en el algún momento había compartido con la señora Rosalba y el señor José, en alguna reunión o fiesta, a lo que respondió que no; preguntó sobre si tenía conocimiento si la señora Rosalba era atendida por una entidad de salud, y si sabía, por cuál, frente a lo que respondió que don Eduardo la tenía afiliada a la clínica representada por él, pero que no sabía cómo se llamaba; aseguró no saber o conocer sobre el deceso del señor José Eduardo Angulo Perdomo, y no saber qué casa habitaba para el momento de su fallecimiento.

El apoderado de la Policía Nacional preguntó si conocía cuánto era el valor que le pagaba el señor José Eduardo Angulo Perdomo a la señora Rosalba Cortés, por los servicios de comida y lavado de ropa, a lo que contestó que no sabía. Igualmente, sobre la pregunta realizada

sobre si conocía si los señores en mención tuvieron hijos, respondió que no, que la señora Rosalba tenía 2 hijos que eran de ella, y que el señor José Eduardo fue el que se los ayudó a levantar.

El Despacho retomó el uso de la palabra y preguntó: ¿Usted conoció a los hijos de la señora Rosalba? Respondió: No señora. Preguntó el Despacho: ¿Usted se fue del barrio antes de que el señor Angulo falleciera? Respondió: Sí, yo ya me había ido y después fue que oí el comentario que él estaba muerto.

MARÍA EMMA SAAVEDRA CORTÉS. De entrada, la declarante manifiesta ser hermana de la demandante, frente a lo que se consigna que dicha circunstancia sería tenida en cuenta al momento de valorar el presente testimonio.

Seguidamente, inicia su relato indicando que la hermana convivió muchos años con el señor José Eduardo, en unión libre, que este le ayudó a criar a sus hijos, y que vivían juntos. Indicó no conocer las edades de los hijos de la señora Rosalba, aduciendo que ya son mayores; así mismo indicó que la señora Rosalba actualmente vive en Jamundí desde hace unos seis años, pero refirió no recordar el tiempo exacto, pero que antes de vivir en Jamundí, ella vivía acá en Ibagué con el señor Eduardo en el barrio Versalles; indicó que su hermana vivió muchos años en dicho barrio, más o menos unos 20 años, afirmando que desde el año 2004 la señora Rosalba se fue a convivir con el señor José Eduardo: Seguidamente, ante la pregunta realizada por el Despacho frente al año del fallecimiento del señor José Eduardo, respondió que en el año 1982, y adujo no recordar los años que convivió su hermana con el señor José Eduardo; precisó que luego de fallecido don José, su hermana se fue a vivir a otro de barrio de aquí de esta ciudad, sin embargo afirma no recordar qué barrio, pero luego dijo que en el barrio Combeima o por esos lados.

El apoderado de la parte demandante preguntó si ésta conocía de qué vivía el señor José Eduardo, respondiendo que este era pensionado de la Policía Nacional; adujo que el señor José Eduardo era casado, y que conocía de esa situación porque su hermana le había contado que la esposa del señor José Eduardo vivía en Bogotá. Ante la pregunta realizada de si sabía de quién era la casa que habitaba el extinto señor José Eduardo Angulo Perdomo y la señora Rosalba Cortés, contestó que su hermana le había comentado que era de don José y afirmó que en varias ocasiones visitó a su hermana en dicha casa. Por otra parte, afirmó conocer que el señor José Eduardo tenía 4 hijos, que ella no conoció, por cuanto ellos vivían en otra ciudad. Relató que el señor José Eduardo le daba buen trato a su hermana la señora Rosalba Cortés, que él era muy amable con ella y con su mamá, y que las visitaba. Manifestó que conoció la casa que habitaban el extinto señor José Eduardo y la señora Rosalba; sin embargo, no recordó conocer cuántas habitaciones tenía la casa, pues solo estuvo en las zonas sociales de dicha vivienda y dijo no recordar qué pasó con esa casa después de la muerte de don José.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional le pidió a la testigo que corroborara cuántos años convivieron el señor José Eduardo Angulo y la señora Rosalba, quien respondió que, aproximadamente 20 años. Frente a la pregunta de si tenía conocimiento sobre la causa de la muerte del señor José Eduardo Angulo Perdomo, manifestó que al parecer a él lo mataron pues eso fue lo que su hermana le comentó.

Indicó que para esa noche el señor José Eduardo le había dicho que no fuera porque tenía que hacer un negocio, indicando al Despacho que en varias ocasiones el señor José Eduardo le decía que no fuera, y ella se quedaba en otras casas, en las de su familia o amigas; agregó que ella le lavaba la ropa y le hacía la comida.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A través del presente medio de control, el extremo activo pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 00177 del 20 de abril de 2005**, por medio de la cual se excluyó de la nómina de pensionados por invalidez al CS. José Eduardo Angulo Perdomo (Q.E.P.D.) y se reconoció la sustitución pensional en favor de la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo; y de los **oficios Nos. 12988/ARPRE-GRUPE RAD. No. E0707-120448 del 09 de agosto de 2007, 113690/ARPRE-GRUPE 1.10 del 07 de abril de 2014, 043926/ARPRE-GRUPE-1.10 del 17 de febrero de 2015 y S-2016-042712/ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de febrero de 2016**, por medio de los cuales se negó la sustitución pensional a la demandante.

Y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN de la asignación pensional que percibía el señor CS JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO (Q.E.P.D) en su favor, atendiendo su condición de compañera permanente y por haber convivido en forma pacífica e ininterrumpida, compartiendo el mismo lecho, techo y mesa del causante, desde el año 1984 hasta la fecha de su fallecimiento, es decir, el 31 de agosto de 2004.

En este orden de ideas, con base en los requisitos para obtener la sustitución pensional reseñados en el numeral 4.2.1 de esta providencia, este Despacho debe determinar si la señora Rosalba Cortés cumple los requisitos para ser considerada compañera permanente del causante y, de ser así, si tiene derecho al reconocimiento del derecho reclamado.

Para el efecto, y conforme se precisó en el numeral 4.2.2. de este proveído, son los factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte los que legitiman el derecho reclamado¹⁷, sin perder de vista que, es una prerrogativa propia del sujeto de la relación jurídico procesal, ejercitar la carga probatoria que le compete, es decir, que la parte interesada es quien debe generar una actividad de probanza de todos los hechos que se pretenden reconstruir en el proceso, pues, de lo contrario, es la misma llamada a sufrir las consecuencias negativas derivadas de su inactividad frente a la labor probatoria. Lo anterior, por la imperiosa necesidad de estructurar de manera diáfana el soporte fáctico sobre el que reposan los pedimentos de la demanda.

Por ello, se hace necesario analizar el material probatorio documental que obra en el plenario, con el cual la señora Rosalba Cortés pretende demostrar su derecho:

	DOCUMENTO	FOLIOS
1	Registro civil de defunción del señor José Eduardo Angulo Perdomo	(Folio 5 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
2	Una (1) fotografía	(Folio 6 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
3	Constancia de fecha 5 de mayo de 2007, suscrita por el Director Administrativo de la Asociación Tolimense de Policías en Retiro "ATOLPORE", en la cual se precisa que a la señora ROSALBA CORTÉS se le expidió un carné desde el 11 de agosto de 1992 hasta el 31 de agosto de 2004, para el servicio de consulta médica y odontológica, al igual que para el servicio de sede recreacional, en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO (Q.E.P.D).	(Folio 12 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
4	Copia del carné de afiliación No. 1037 a la Asociación Tolimense de Policías en Retiro "ATOLPORE", correspondiente a la señora ROSALBA CORTÉS.	(Folio 14 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00309-01(0399-16).
Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2016-00364-00**Demandante:** ROSALBA CORTÉS**Demandados:** NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y ANA LUCÍA ORTÍZ DE ANGULO.

5	Acta de declaración extra proceso rendida por la señora MARITZA ADRIANA LEAL CAPERA, quien manifestó conocer a la señora ROSALBA CORTÉS desde el año de 1983, mismo año desde el cual convivió en unión libre con el señor JOSE EDUARDO ANGULO PERDOMO, a quien también conoció desde esa época; que los mismos hicieron vida en común bajo el mismo techo y compartiendo la misma mesa. Así mismo, declaró que dicho señor hizo vida marital con la señora Cortés por espacio de 20 años aproximadamente, que no tuvieron hijos y que ni al uno ni al otro les conoció otra pareja o relación de esa índole, y que la convivencia fue permanente sin interrupción hasta la hora del fallecimiento del señor Angulo Perdomo, acaecida el día 31 de agosto de 2004, en la ciudad de Ibagué.	(Folios 39 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
6	Acta de declaración extra proceso, rendida por la señora MARÍA ISAURO RICO VDA DE DÍAZ, quien manifestó conocer a la señora ROSALBA CORTÉS, desde el año de 1983; declaró que, la mentada señora Cortés. Convivió en unión libre bajo el mismo techo durante 20 años, con el señor José Eduardo Angulo Perdomo, así mismo, indicó que la convivencia de los mencionados señores, se dio de forma permanente bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta el día de la muerte del señor Angulo Perdomo, acaecida para el día 31 de agosto de 2004, en la ciudad de Ibagué.	(Folios 40, del archivo en PDF denominado "01CuadernoPrincipal", que obra en la carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente digital).
7	Acta de declaración extra proceso, rendida por la señora ROSALBA CORTÉS, en donde bajo la gravedad del juramento manifestó que, convivió de manera continua e ininterrumpida desde octubre de 1984, con el señor José Eduardo Angulo Perdomo, hasta el 31 de agosto de 2004, fecha en la cual falleció el señor Angulo Perdomo, que no procrearon hijos y que siempre dependió económicamente y exclusivamente del señor José Eduardo Angulo Perdomo.	(Folios 41, del archivo en PDF denominado "01CuadernoPrincipal", que obra en la carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente digital).
8	Copia de la diligencia de recepción de testimonios de fecha 3 de octubre de 2012, (Prueba Traslada) rendida por la señora NOHELIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ, ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, en la cual manifestó conocer al señor José Eduardo Angulo Perdomo, desde hacía unos 35 años, que vivía más abajito de la casa de ella, en ese entonces vivía con una señora, que para los años ochenta en se había separado de esa señora, y que, con el tiempo ya lo había visto viviendo con la señora Rosalba Cortés, más o menos para el año de 1984, y que, cuando el señor falleció, ellos vivían bajo el mismo techo, se le preguntó si conocía a la señora Ana Lucia Ortiz de Angulo, a lo que manifestó que, no; igualmente se le indagó si conocía a la señora Rosalba Cortés, a lo que indicó que sí, que, la distinguió cuando la vio que estaba conviviendo con el señor Angulo, más o menos desde el año 1984, que eran amigas pasajeras.	(Folios 42 a 45, del archivo en PDF denominado "01CuadernoPrincipal", que obra en la carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente digital).

Verificados los diferentes documentos aportados por el extremo activo que obran en el plenario, de entrada, podemos apreciar que, se encuentra acreditado que el señor JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO (Q.E.P.D) falleció el día 31 de agosto del año 2004. (Ver núm. 4.3.1)

Por otra parte, el extremo activo del presente medio de control allegó una imagen que corresponde a un (1) registro fotográfico¹⁸, los cuales como es bien sabido¹⁹ para que puedan ser valorados deben contener una representación del hecho que pretenden probar sin que se tenga que hacer un ejercicio de representación exhaustiva de su contenido. Y, en el mismo, no es posible determinar el lugar ni la fecha en la que fue tomado, tan solo se observa una reunión de personas, pero no se allegaron otros medios de prueba que permitan inferir de quiénes se trata y la época en que ocurrieron los hechos que representa, por lo tanto, su valor probatorio será desestimado.

¹⁸ Ver numeral 4.3.2.

¹⁹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, del 28 de agosto de 2014 Radicado 25000232600020000034001, C.P, Danilo Rojas Betancourth.

Seguidamente, obra una (1) constancia y un (1) carné de afiliación (*Ver núm. 4.3.3. y 4.3.4.*) expedidos por la Asociación Tolimense de Policías en Retiro (ATOLPORE), los cuales dan fe que la señora Rosalba Cortés era beneficiaria en dicha asociación del extinto señor José Eduardo Angulo Perdomo.

Ahora bien, consultada la página web²⁰ de dicha asociación “ATOLPORE”, tenemos que la misma dentro de su misión establece que: “...*Está conformada por personal de policías en uso de buen retiro, socialmente responsable, comprometida con la transformación social y económica de sus asociados a través del mejoramiento de su ciclo de vida, bienestar y estabilidad futura...*”, lo cual denota que es una asociación de carácter particular y/o privada, conformada por policías en retiro, encargada de prestar beneficios a sus asociados, tales como servicios médicos, odontológicos y de bienestar, sin que se entienda, en ningún momento que administra el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, o tenga alguna injerencia en el reconocimiento de derechos pensionales de sus asociados, sumado a esto, “ATOLPORE” no es una institución prestadora de servicios de salud que haga parte del régimen de seguridad social en salud, en especial, de los miembros de las Fuerzas Militares y/o Policía Nacional, que permita dilucidar que, por el simple hecho de estar afiliada a esa institución pueda considerarse beneficiaria en seguridad social del causante ni mucho menos el tiempo de convivencia y/o ayuda mutua, pues la mentada asociación es una institución de carácter recreativo y no se tiene certeza de cuáles son los requisitos mínimos exigidos para ser beneficiaria de sus servicios al momento de la afiliación, con lo cual se hubiere tenido evidencia acerca de unas condiciones, tales como, tiempo de convivencia u otra serie de requisitos que dieran el convencimiento a esta judicatura acerca del tiempo y condiciones de la relación que presuntamente existió entre la demandante y el causante.

De otro lado, no desconoce esta Administradora de Justicia que dentro de la constancia referida se indica que la señora Rosalba Cortés fue beneficiaria de un seguro por fallecimiento del señor José Eduardo Angulo Perdomo, situación que no prueba o no da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de la convivencia que asegura tuvo la demandante señora Rosalba Cortés, y, en consecuencia, de su calidad de compañera permanente, pues los beneficiarios de los seguros de vida son potestativos del titular, y no están determinados con ocasión de la convivencia, razones suficientes para tener por desestimadas las aludidas probanzas.

Seguidamente, procede este Despacho a analizar el testimonio de la señora Nohelia Rodríguez de Gómez, rendido el día 3 de octubre de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Rosalba Cortés en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que cursó en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el radicado 2008-00313; indicándose de entrada, que, en este evento se dará aplicación a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo señalado en el art. 211 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que las pruebas practicadas válidamente en un proceso foráneo podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables, sin más formalidades, “*siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*”

Frente a ello, se ha precisado que las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si las dos partes solicitan su traslado o el mismo, se da con la anuencia de ellas²¹. En este caso, sin realizar elucubraciones importantes al respecto, tenemos que la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo no hizo parte del proceso donde se practicaron las pruebas, de manera que no tuvo oportunidad de controvertir el testimonio, y tampoco avaló su traslado, razón por la cual esta Administradora de Justicia no dará valor probatorio al referido testimonio, en aplicación a los principios procesales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

²⁰ www.atolpore.org, consultada el día 22 de septiembre de 2021 03:00pm.

²¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección B, (Mp. Ramiro Pazos Guerrero) Rad. 050012331000200403617-01

Por otra parte, tenemos que el extremo activo allegó 2 declaraciones extra proceso de fechas 24 de octubre de 2005²², rendidas por las señoras MARITZA ADRIANA LEAL CAPERA y MARÍA ISaura RICO VIUDA DE DÍAZ, *las cuales fueron uniformes en manifestar que conocían a la señora Rosalba Cortés, desde el año de 1983, y que dicha señora convivió en unión libre con el señor JOSE EDUARDO ANGULO PERDOMO, a quien también conocieron desde esa época, que los mismos hicieron vida en común bajo el mismo techo y compartiendo la misma mesa. Así mismo, declararon que dicho señor hizo vida marital con la señora Cortés, por espacio de 20 años aproximadamente, que no tuvieron hijos y que ni al uno ni al otro les conoció otra pareja o relación de esa índole, que la convivencia fue permanente sin interrupción hasta la hora del fallecimiento del señor Angulo Perdomo, acaecida para el día 31 de agosto de 2004, en la ciudad de Ibagué.*

Así como también, la propia declaración extra juicio de la demandante señora ROSALBA CORTÉS²³, rendida ante la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, de fecha 13 de marzo de 2006, en donde bajo la gravedad del juramento manifestó que, *convivió de manera continua e ininterrumpida desde octubre de 1984, con el señor José Eduardo Angulo Perdomo, hasta el 31 de agosto de 2004, fecha en la cual falleció el señor Angulo Perdomo, que no procrearon hijos y que siempre dependió económicamente y exclusivamente del señor José Eduardo Angulo Perdomo.*

Bajo esa misma senda, tenemos que en desarrollo del presente medio de control, en especial, de lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las declaraciones de las señoras Fagnory Bocanegra Rodríguez y María Emma Saavedra Cortés, esta última hermana de la demandante, quienes fueron llamadas a declarar para que manifestaran lo que les constase, básicamente sobre la presunta convivencia que existió entre el fallecido señor JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO y la señora ROSALBA CORTÉS.

Para lo cual y previo a realizar el análisis de los referidos testimonios, resulta oportuno recordar que, la indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

Así mismo, un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones, debe explicar con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.

Sin embargo, tenemos que las versiones rendidas en las declaraciones extra juicio, incluso la de la misma demandante, y las recibidas por esta Dependencia Judicial, se limitaron a manifestar que la unión marital de hecho estuvo vigente hasta el día de la muerte del causante, señor José Eduardo Angulo Perdomo, que convivieron bajo el mismo techo haciendo vida marital, que igualmente no les conocieron otra pareja o relación de esa índole, y que nunca hubo una separación. Es decir, son versiones netamente afirmativas, casi idénticas, que no ofrecen un relato propio de los testimonios, es decir, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se pretenden probar, pues, en manera alguna informaron las circunstancias que rodearon la forma como tal relación llegó a su conocimiento y mucho menos, relataron tiempos, modos o lugares que permitan establecer a esta Administradora de Justicia, la convivencia en los términos señalados en la jurisprudencia para aceptar que fue demostrada. El simple conocimiento de una persona, en este caso la demandante, y la indicación de haber convivido de forma ininterrumpida y la dependencia económica, en manera alguna denotan lazos de afecto y solidaridad entre la pareja.

²² Ver numerales 4.3.15 y 4.3.16

²³ Ver numeral 4.3.17

Iguales circunstancias se desprenden de las declaraciones recaudadas por esta Dependencia Judicial en desarrollo de la audiencia de pruebas, en donde la señora Fagnory Bocanegra Rodríguez al rendir su testimonio presentó inconsistencias, pues aunque afirmó conocer a la señora Rosalba Cortés y al extinto señor José Eduardo Angulo Perdomo desde hace aproximadamente 9 años, seguidamente indicó frente a la convivencia de los mismos, que compartían desde el año 1984 hasta el año 2004, circunstancia que no da lugar a establecer un periodo tiempo concreto en el cual la testigo conoció la situación particular de la demandante y el causante; sumado a ello, igualmente no fue conteste en señalar las fechas en que vivió en el barrio cerca a la demandante y el señor Angulo Perdomo (Q.E.P.D), pues aseguró no recordar las fechas; igualmente, tenemos que fue el mismo apoderado de la parte activa quien la cuestionó sobre si en alguna ocasión compartió con la demandante y el causante en alguna reunión o fiesta, a lo que respondió que no, lo que nos lleva a establecer que, si bien la señora Bocanegra Rodríguez pudo haber conocido a la demandante, dicho conocimiento no permite establecer o determinar que efectivamente ésta, conocía de fondo la relación y las particularidades que se requieren para demostrar la calidad de compañera permanente que aduce la demandante, máxime cuando afirmó que no conocía del deceso del causante, ni saber qué casa habitaba para ese momento, pues con anterioridad a la muerte del señor Angulo Perdomo, la misma ya no habitaba en el barrio, manifestó no frecuentar el mismo y no saber nada más de la señora Rosalba Cortés, por lo que realmente no conoció de las circunstancias de la presunta pareja al momento del fallecimiento del causante.

Es decir, que, su declaración en manera alguna informó sobre las circunstancias que rodearon la forma como tal relación llegó a su conocimiento y mucho menos, narró tiempos, modos o lugares que permitan establecer a este Juzgado, una convivencia cierta y duradera, para aceptar que fue demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Rosalba Cortés, pues en ningún aparte se pueden establecer los elementos propios de una vida estable de ayuda y socorro mutuo, asistencia económica, es decir, no relató momentos que permitan inferir la existencia de una relación familiar, pues ningún hecho concreto al respecto de la cotidianidad de la pareja se refleja en la declaración, como prueba de la convivencia efectiva y material, pese a que esta Administradora de Justicia le preguntó de manera directa sobre la convivencia entre la señora Rosalba y el extinto señor José Eduardo, sin embargo, su respuesta no atinó a aclarar los mentados aspectos.

Por otra parte, tenemos la declaración de la señora MARÍA EMMA SAAVEDRA CORTÉS, quien al inició de su declaración informó ser hermana de la demandante Rosalba Cortés, y manifestó que su hermana convivió con el señor José Eduardo por muchos años en unión libre, sin que hubiere establecido un periodo concreto de esa situación, ya que afirmó que su hermanda se fue a convivir con el señor José Eduardo desde el año 2004, y que el fallecimiento de éste se dio para el año de 1982, aspectos no solamente ilógicos sino contradictorios con la realidad procesal, pues como se aprecia del respectivo registro civil de defunción, de lo manifestado por los testimonios previamente referidos y del escrito de demanda, el causante falleció para el año del 2004, luego entonces, no tendría razón en afirmar que su propia hermana inició una convivencia con una persona que ya había fallecido; situación que de entrada y sin elucubraciones importantes que realizar, denotan un desconocimiento total acerca de las circunstancias que se pretenden demostrar en el presente medio de control. Ahora bien, en el evento en que se tuviera esta manifestación como una mera confusión fruto de los nervios, lo cierto es que causa gran extrañeza a esta Administradora de Justicia la afirmación dada por esta testigo, consistente en indicar que el señor José Eduardo Angulo Perdomo, en ocasiones le decía a su hermana - la señora Rosalba Cortés-, que no fuera, que no se quedara en la casa, y esta se quedaba en diferentes casas, de familiares o amigas; circunstancias que en nada demuestran el actuar normal de una pareja de compañeros permanentes, pues de los mismos se predica y se espera, el afianzamiento de lazos de afecto, socorro, y ayuda mutua de la pareja; y el solo hecho de que el causante le pidiera a la demandante que en ocasiones no pernoctara en el sitio que afirma la demandante era su hogar, demuestran la no existencia de una convivencia permanente, frente a la cual se pueda predicar, la condición de compañera permanente que pretende la demandante.

Así las cosas, los testigos aludidos, e incluso la declaración dada por la misma demandante, en manera alguna permiten examinar elementos propios de una vida estable de ayuda y socorro mutuo, asistencia económica y demás, pues no relatan momentos que permitan inferir la existencia de una relación familiar. Ningún hecho concreto al respecto de la cotidianidad de la pareja se refleja en las versiones aportadas como prueba de la convivencia efectiva y material; en fin, nada dicen de la vida del causante y la ahora demandante. Téngase en cuenta, como ya lo reseñó la jurisprudencia, que la sustitución pensional atina a la protección del grupo familiar, de manera que permanezca el apoyo y sostén cotidiano.

Nótese que, las antecedidas declaraciones coinciden en señalar que la señora Rosalba Cortés convivió con el causante por espacio de 20 años, pero no dan detalles sobre la relación del causante con la demandante, aspectos que ni siquiera aparecen en la declaración extra juicio de la señora Rosalba Cortés, ni en la declaración de su hermana, tales como, relación de afecto, solidaridad, comprensión, dependencia; pues, lo que dejan ver es que la demandante para esa época se dedicaba a realizar aseo en otras viviendas y a lavar, planchar y hacer de comer al causante; por lo que brillan por su ausencia, elementos de convicción para determinar vida en común como pareja, al momento de la muerte del causante.

Y, cabe mencionar que, las circunstancias derivadas de la unión familiar, no fueron objeto de declaración alguna, pues las mismas declaraciones inclusive la de la propia demandante y su hermana, únicamente se limitaron a enrostrar un periodo de convivencia y aspectos que en nada tocan las circunstancias familiares, que hubieren dado un panorama claro a esta Juzgadora acerca de la cotidianidad, lazos de afecto, socorro, y ayuda mutua de la pareja.

A juicio de este Despacho, las afirmaciones realizadas en las respectivas declaraciones extra juicio y, las realizadas en desarrollo de la audiencia de pruebas dentro de este medio de control, no brindan certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar de la convivencia real y efectiva de la demandante con el causante.

En este punto, se habrá de aclarar que, esta Administradora de Justicia no desconoce la validez de las declaraciones extra juicio, sino que ellas no brindan la certeza ni convicción de la calidad en la que acude la demandante en este proceso; quien tenía la carga probatoria de demostrar sus dichos, precisamente, para acreditar su legitimación en el derecho prestacional pretendido, es decir, que era la titular del derecho que reclamaba; sin embargo, ello no aconteció, razones suficientes para tener por desestimadas las aludidas declaraciones.

Lo anterior quiere decir que, el universo de declaraciones obrantes en el plenario, fueron analizadas bajo la perspectiva de la sana crítica que impera en estos eventos, las cuales, al ser contrastadas con los demás elementos probatorios, no resultaron ser suficientes y concluyentes, ni permiten determinar que en realidad hubo una convivencia sólida, constante y permanente bajo un mismo techo, razón por la cual es dable afirmar que no acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para que la señora Rosalba Cortés pudiera ser tenida como compañera permanente del señor José Eduardo Angulo Perdomo (Q.E.P.D.), y de contera, acreedora al reconocimiento de la sustitución pensional pretendida.

Aunado a lo expuesto, no pasa por alto esta administradora de justicia que, el extremo activo también solicitó se oficiara a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el ánimo de establecer, si la demandante fue beneficiaria de los servicios de salud, asistenciales y subsidio familiar de la Institución policial, en calidad de beneficiaria del fallecido José Eduardo Angulo Perdomo, la cual remitió con destino a este plenario, dos constancias²⁴, en las que indicó que, la señora Rosalba Cortés no se encontraba registrada en el Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional – Dirección de

²⁴ Ver numerales 4.3.23 y 4.3.24

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00364-00
Demandante: ROSALBA CORTÉS
Demandados: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y ANA LUCÍA ORTÍZ DE ANGULO.

Sanidad Régimen de Excepción y no se evidencia información en bases de datos SISAP; al igual que verificado el sistema para la administración de talento humano SIATH y el sistema de liquidación salarial LSI, se logró constatar que la señora Rosalba Cortés no registra en ninguno de esos aplicativos con asignación de familiar, en calidad de compañera permanente del fallecido señor JORGE EDUARDO ANGULO PERDOMO. Pruebas que, estudiadas en conjunto, con la totalidad del material probatorio recaudado en el expediente, reafirman que, efectivamente la señora Rosalba Cortés, no logró demostrar la calidad de compañera permanente del fallecido señor Angulo Perdomo.

Es claro entonces para esta Dependencia Judicial, que el vínculo que existió entre la señora Rosalba Cortés y el señor José Eduardo Angulo Perdomo (Q.E.P.D), no es suficiente para definir la procedencia de la sustitución pensional en favor de la aquí demandante, pues el criterio determinante de la convivencia y apoyo mutuo con el causante, la comunidad de vida y demás características propias de los compañeros permanentes, no se aprecian en las pruebas aportadas, ni en los relatos de los diferentes declarantes, razón por la cual se declarará probada la excepción denominada Inexistencia y/o Deficiencia de Prueba que Configura la Unión Marital de Hecho, propuesta por la parte vinculada Ana Lucía Ortiz de Angulo.

Así las cosas, concluye esta Administradora de Justicia que, la señora Rosalba Cortés no acreditó los presupuestos para el reconocimiento de la sustitución pensional que devengaba el señor José Eduardo Angulo Perdomo (Q.E.P.D.), por lo que las decisiones de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que fueron objeto de censura en el presente medio de control, se encuentran ajustadas a derecho, razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda.

Por último, se informa a los extremos procesales que a través del siguiente link podrán consultar el expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWkeV5Fw2IKqdbA9WwR5cQBLAAYbJAual9t0-y7fZL5Rg?e=Gms382

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso que, en su artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, en atención a que el extremo activo solicitó el reconocimiento de la suma de \$23.197.340, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de dicha cuantía. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada Inexistencia y/o Deficiencia de Prueba que Configura la Unión Marital de Hecho, propuesta por la parte vinculada Ana Lucía Ortiz de Angulo, conforme a lo mencionado en la parte considerativa de esta sentencia.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00364-00
Demandante: ROSALBA CORTÉS
Demandados: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y ANA LUCÍA ORTÍZ DE ANGULO.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6707a627cc7664b263e9c4c6d17c8b373481f123ac6e2e744e132052d1cfe22
Documento generado en 27/09/2021 11:58:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>